

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 10 4 OCT 2021

Proceso N° 2020-00263.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de los ejecutados en contra del auto que libró mandamiento de pago calendarado el cinco de octubre de 2020 (fl. 41).

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante se declare la prosperidad de la excepción previa por falta de competencia y se revoque el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se declare la terminación del proceso.

La recurrente invocó la excepción previa denominada falta de competencia por factor territorial, indicando que el domicilio de la demandada Sociedad Smart Ingeniería de Colombia es la ciudad de Medellín – Antioquia, al igual que el resto de los demandados, justificando que la competencia que se debe aplicar en el caso sub judice, es el fuero territorial correspondiente al domicilio de los demandados.

El ejecutante en escrito que describió el traslado del recurso de reposición, se opuso a la prosperidad del reparo formulado por el extremo pasivo, invocando la competencia territorial que pregona el numeral tercero del artículo veintiocho del C.G.P.

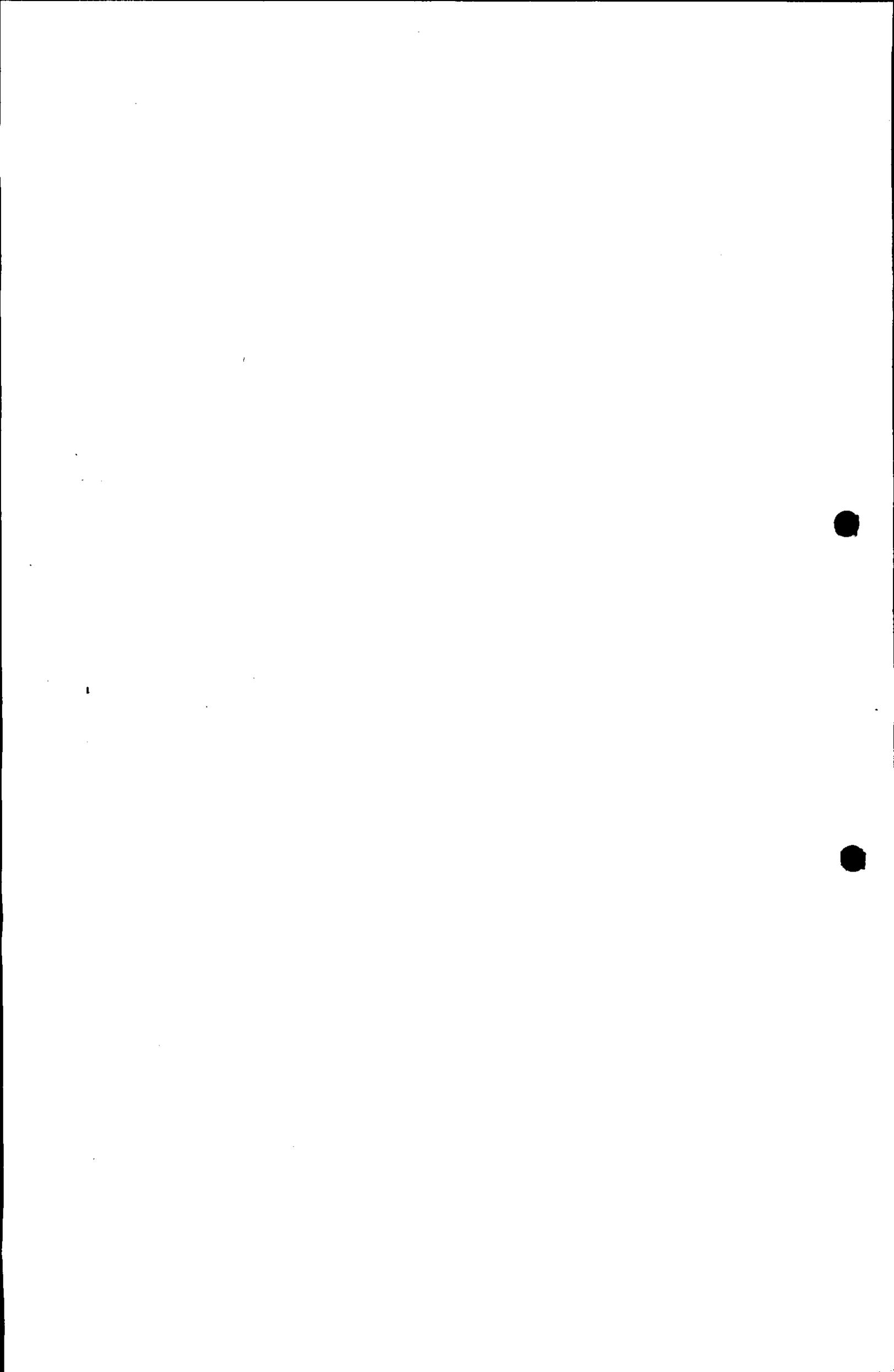
CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. De entrada advierte el despacho que el auto atacado deberá ser mantenido incólume, en virtud a que la competencia territorial del presente asunto se pregona conforme al numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., que en su tenor reza:

“En los procesos originados en un proceso jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.



3. Basta lo anterior para desvirtuar el reparo invocado por los ejecutados, pues si bien la recurrente invocó la competencia territorial conforme el numeral primero del artículo 28 ibídem, lo cierto es que dicha regla es general, la cual queda relevada por el numeral 3 del precepto en cita al ser el presente proceso de naturaleza ejecutiva que involucra títulos ejecutivos.

4. Así las cosas, y al indicar el pagaré objeto de recaudo como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, es este despacho judicial el competente para tramitar la acción deprecada.

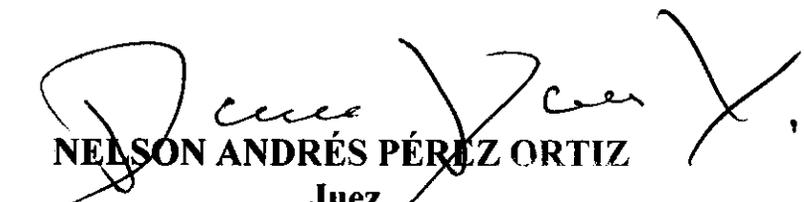
5. Así las cosas, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago será mantenido incólume.

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume el auto que libró mandamiento de pago calendarado el cinco de octubre de 2020 (fl. 41).

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)


República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto se Notifico por Estado
No. 079 Fecha 05 OCT 2021
El Secretario(a) 

